

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 1.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comisión de Estadística general del Reino con fecha 30 de Diciembre último, me previene la insercion en el Boletín oficial de esta provincia de la siguiente

INSTRUCCION

que deberán observar las comisiones provinciales de estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organizacion á este servicio.

CAPITULO I.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino, cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central.

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgaren conveniente.

3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre

todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demás Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el exámen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion á independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central;

10. Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo día á la Comisión central;

12. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion;

15. Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

16. Expedir los libramientos para el pego del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instruc-

ciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comision central la salida de los Inspectores generales, se tomará razon en la Secretaria de la misma de la órden en que la Presidencia les comunique aquella resolucio, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslacion.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razon de 40 rs. por cada dia que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquia.

Art. 19. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspeccion tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demás papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comision central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comision provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquia, estarán agregados á la Secretaria de la Comision central, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales ínteros de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales, acaerido previo de la Comision provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó más Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comision central, así como las instrucciones que les hubiere dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razon en la Secretaria de la misma de la órden en que la Presidencia les comunique aquella resolucio, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el artículo 18 de esta Instruccion, abonándose

como á aquellos los gastos de traslacion, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razon de 50 rs. por cada dia que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comision ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Seccion de Estadística, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificacion reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;
- 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;
- 3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comision de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

- 1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;
- 2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision;
- 3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;
- 4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;
- 5.º Poner al acuerdo cada 15 dias los que estuviesen pendientes de informe ó contestacion de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;
- 6.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion;
- 7.º Cuidar del órden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redaccion que contuviesen;
- 8.º Llevar el registro del Archivo de la Seccion, procurando que cada legajo contenga su indice correspondiente.

Art. 39. Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 40. Los Oficiales primeros de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

- 1.º De que no salga de la Secretaria ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cósidó y sellado;
- 2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin órden escrito del Presidente;
- 3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 41. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

- 1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante órden especial de la Presidencia los que expedieren de aquella suma;
- 2.º Rendir cuenta mensual de la administracion de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;
- 3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 42. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una órden previa del Presidente de la Comision, de cuya órden se tomará razon en la Secretaria de la misma, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 43. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 23 y 29 de esta Instruccion.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 44. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Seccion, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 45. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente;

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

- 1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;
- 2.º Extractarlos con método y claridad;
- 3.º Enlegajarlos despues de terminados por órden de numeracion;
- 4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;
- 5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;
- 6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una órden previa del Presidente de la Comision, de cuya órden se tomará razon en la Secretaria, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demás funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada dia que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

- 1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato;
- 2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por un Real órden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una órden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demás gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año, remitiran los Gobernadores a la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, a fin de que conste si continuan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestaran a los empleados de Estadistica los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instruccion, a fin de que no se les ponga obstaculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas publicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibiran y facilitaran a las oficinas y empleados de Estadistica cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen exito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion o inteligencia de esta Instruccion seran resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberan dirigir la oportuna consulta motivada a la Comision central, para que esta decida definitivamente o proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a esta Instruccion.

La que se inserta en el periodico oficial para que llegue a conocimiento de las autoridades y funcionarios del Estado a quienes precisa su puntual observancia. Albacete 7 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Mazzetti.

ALCALDIA CONSTITUCIONA DE VILLAMALEA.

D. Ramon Canada Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion y en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad, en virtud a no haber habido postor en la subasta que esta abierta de los dos hornos de pan cocer de los Propios de esta villa, se señalan los dias 9 y 16 del corriente de diez a doce de su mañana, para admitir proposiciones que cubran las dos terceras partes de los 1.059 rs. 20 céntimos del tipo señalado para dicho remate.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del publico. Villamalea 3 de Enero de 1859.—Ramon Canadas.—Juan Francisco Canada, Srío. interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Diego Alpañés, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este juzgado y por el Procurador, D. Francisco Belmonte, se presentó escrito con varios documentos, en nombre de D. Pablo Sandoval y Lara, Marqués de Casa-Pacheco, como marido y representante legal de Doña Ana Josefa Sandoval y Rubio, vecinos del Pedernoso, provincia de Cuenca, solicitando se le diera la posesion de la mi-

dad de los bienes que constituyen el vinculo fundado por D. Juan Pacheco de Guzman, y en vista de todo he dictado el siguiente

AUTO.

En la villa de La Roda a ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. D. Diego Alpañés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente promovido por el procurador D. Francisco Belmonte en la representacion que interesa:

Resultando, que en diez y nueve de Setiembre del año último falleció D. Ramon Sandoval, poseedor de la vinculacion fundada por D. Juan Pacheco de Guzman, la cual habia adquirido por muerte de su hermano D. José Maria Sandoval, y en la que venian sucediendo sus predecesores, sin distincion de hembras ni varones en los casos en que cabian sus respectivos llamamientos.

Resultando, que el expresado Don Ramon Sandoval ha fallecido sin dejar descendientes ni pariente inmediato varon.

Resultando que Doña Ana Josefa Sandoval es hija del mencionado Don José Maria Sandoval, y sobrina carnal del repetido D. Ramon Sandoval.

Resultando, que entre los bienes que constituyen la dotacion de la citada vinculacion se hallan el Molino titulado del Batanejo, casa, huerta y terrenos sitos en el término de Villagordo del Jucar, de los cuales enagenó su mitad el difunto D. Ramon Sandoval, como de libre disposicion, hallándose vacante la restante mitad.

Considerando: Que Doña Ana Josefa Sandoval, legitima consorte de Don Pablo Sandoval y Lara es la parienta mas próxima del último poseedor de la relacionada vinculacion que se presenta por ahora reclamando la posesion de la mitad de los bienes anteriormente detalladas, y que a falta de varon en la linea preferida por la fundacion, ostenta igual derecho a su sucesion.

Considerando: Que la mitad de los bienes vinculados es reservable para el inmediato sucesor, y que esta no se halla poseida en la actualidad bajo ningun titulo por persona alguna.

Visto lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de desvinculaciones de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis y lo prescrito en los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la Ley del enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que mandaba se dé la posesion de la mitad del molino titulado del Batanejo y demas bienes acotados al precitado D. Pablo Sandoval y Lara, y en su representacion al procurador D. Francisco Belmonte, sin perjuicio de tercero, la cual se le confiera en cualquiera de las fincas en nombre de las demas, por el alguacil de semana que se comisiona al efecto y por ante el presente actuario, intimándose al arrendatario de la expresada mitad del Molino y colonos, que resultan de las otras tierras, para que reconozcan al nuevo poseedor; publicándose a su tiempo este auto por edictos insertándose el correspondiente, en el Boletín oficial de la Provincia, segun lo prevenido en el artículo seiscientos de la referida ley del enjuiciamiento civil, para que el que se crea con derecho a reclamar contra la posesion que se manda dar, lo verifique dentro de sesenta dias a contar desde la fecha del Boletín en que aparezca consignado el presente auto; pues así lo proveyo, mando y firma su Merced de que doy fe.—Diego Alpañés.—Ante mí, Felipe Cebrian Berruga.

Yo, consiguiente a lo prevenido en el auto inserto, de acordado se anuden por edictos a los fines que en el mismo se expresan. Dado en La Roda a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Diego Alpañés.—P. S. M., Felipe Cebrian Berruga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 1.º del mes próximo pasado, han de nombrarse un arquitecto y un delineante con destino a las obras publicas de policia urbana de esta provincia y a fin de que la Excm. Diputacion pueda formular las correspondientes propuestas; los aspirantes a dichas plazas presentaran sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno en el término de un mes a contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio, en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que el minimum de las dotaciones es el que señala el Real decreto citado, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputacion en su dia. Orense 3 de Enero de 1859.—Hermenegildo Guiraz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Academia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del pais y Director general de la corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, catedrático propietario de procedimientos e instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos les que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias naturales en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar a la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y a propuesta del Excelentísimo Señor Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de instruccion publica de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad; convocar a todos los aspirantes a la citada plaza, fijando el término im-

prorogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital y en los demas Diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente: En que consiste la vida? Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito secretario a primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Licenciado Antonio Zambrana, Rector. Liedo, Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.—Es copia.—Antonio Quilis, Srío.

Artículos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:—La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos. El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.—Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la Autoridad municipal.—Ser mayor de veinte y dos años.—No haber sido condenado a penas aflictivas ó infamantes, a menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. P. Los ejercicios consistiran: 1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas a cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor. Las memorias que no merecieron la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad a disposicion de las personas que las hubiesen presentado, a quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora a lo menos sobre el punto que entren los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora, ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos a tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de ensenanza.

5.º Los aspirantes a supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujia, tendran además dos ejercicios prácticos. En el primero irán acompañados de los jueces, a una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán a cada actuante de los que hubieren de ejecutar en el mismo

dia un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos con espresion de sus causas, del diagnóstico y curacion, asponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos. Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus co-positores por espacio de un cuarto de hora cada uno. El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116. R. Materias correspondientes á la seccion de artes.—1.ª—Literatura española y latina.—2.ª—Historia general, y Geografía general, antigua y moderna.—3.ª—Historia y Geografía nacional.—4.ª—Lógica y Metafísica.—5.ª—Filosofía moral y derecho natural.—6.ª—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.ª—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española ó Italiana y Oratoria.

125. R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas.—1.ª—Matemáticas superiores.—2.ª—Física matemática.—3.ª—Teoría analítica de las probabilidades.—4.ª—Mecánica analítica.—5.ª—Astronomía.—6.ª—Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.—1.ª—Química.—2.ª—Mineralogía y Geología.—3.ª—Botánica, Anatomía, y Fisiología vegetales.—4.ª—Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.ª—Astronomía física.—6.ª—Física experimental.

156. R. Concluido el término presijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro gen ral los seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157. R. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de 12 años y menos de 20 de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo hayan sido más de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.—Es copia.—Licenciado, Paulino Alvarez Aguiniga, Secretario interino.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario.

ARTILLERIA = MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública la recomposicion y construccion de toda clase de herramientas y demas obras de hierro que necesite la Fábrica de Azufre de Hellin para los trabajos, y por el tiempo que en el mismo pliego se expresa

(Conclusion). (1)

Por una cuña acorada por boca y cabeza á 2 y $\frac{1}{2}$ rs. libra.

Por un barron id. por la boca á 1,77 id.

Por una almaina id. por ambas bocas. 3 rs. libra.

Por id. id. cuadrada id. por cuatro caras á 3 rs. libra.

Por id. redonda sin acerar á 2 $\frac{1}{2}$ id.

Por un rastro de 22 palmos largo con su cabo y pala de tiradillo y mango á 2 rs. libra.

Por una horquilla de 12 palmos largo con su cabo. 2 id.

Por una cuchara con mango de cinco palmos largo y pala de 8 pulgadas. 10

Por una almarrada con mango. 1 real 50 cent.

Por un marraso. 16

Por una puerta de horno con chapa gruesa de 3 y $\frac{1}{2}$ palmos alta, y 2 y $\frac{1}{2}$ hancha guarnecida de planchuela con su argolla y picaporte. 55

5.ª Toda la herramienta tanto nueva como recompuesta deberá ser reconocida en el acto de su entrega, comprobando su forma y dimensiones y lo mismo el peso, que deberá ajustarse á los señalados en la condicion 4.ª

6.ª El contratista deberá dejar la herramienta enteramente compuesta segun las condiciones ya dichas, al finalizar la campaña, de

manera que esté dispuesta para la siguiente.

7.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la fabrica un oficial para la recomposicion y demas obras que sean necesarias interin duren las labores del establecimiento.

8.ª Si al establecimiento no se le originasen perjuicios en concepto de su Director, podrá hacerse en Hellin, si así conviniese al contratista las recomposiciones ú obras nuevas que se le encargase.

9.ª La cantidad en que se subasta la recomposicion de las herramientas de explotación, fundicion y carruages de que habla la condicion 2.ª se abonará al contratista en tres plazos iguales. El importe de la obra nueva será satisfecho á los tres dias de entregada esta y previa presentacion de la cuenta correspondiente.

10. La fabrica solo facilitará el local donde ha de verificar el trabajo el herrero, de cuya cuenta será por lo tanto las herramientas útiles, euseres y combustibles que necesite. Asimismo se le facilitará alojamiento en los locales destinados para los jornaleros.

11. Garantizará su compromiso depositando en la Caja del Establecimiento el tercio de la cantidad en que quede estipulado el contrato, sea en metálico ó en papel de la Denda, segun su cotizacion el día que tenga lugar el remate.

12. Si á juicio de la Junta Económica las recomposiciones se hicieran de un modo tan imperfecto, que fuese preciso repetir las con mas frecuencia y en mayor número de lo indispensable, originándose por ello entorpecimiento en los trabajos, ó desmereciendo la herramienta por faltas en la cantidad y calidad del acero que exija podrá rescindir el contrato; en cuyo caso, se abrirá otra licitacion y si no hubiese quien verificarse el servicio por igual precio la diferencia en que quede rematado será suplida del depósito y sino hubiese licitador verificará el servicio la Administracion de la fabrica á responsabilidad del contratista.

13. El rematante queda obligado al cumplimiento de lo estipulado por la via de apremio y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11 con renuncia absoluta durante su compromiso de los fueros y privilegios de que esté en posesion y así se hará constar en la escritura que á su coste se otorgará al efecto.

14. El remate tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento en Hellin ante la Junta Económica del mismo á las 12 del día 28 de Enero próximo venidero hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores.

15. Pasada esta hora serán abiertos por el orden en que hubiesen sido entregados adjudicándose en seguida el remate al mejor postor.

En caso de dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion oral durante un cuarto de hora, pero solo entre los que produjeron el empate.

16. El que se presente á licitar depositará previamente en la Caja del Establecimiento de Hellin, ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 1500 reales vn. cuya suma le será devuelta en el acto de no serle adjudicado el servicio de que se trata; aumentando aquella en caso contrario hasta completar el tercio de la cantidad de que habla la condicion 11.ª

17. Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltaren á las condiciones del contrato cuya adjudicacion, no tendrá lugar, valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

18. En el término de ocho dias despues de notificada la aprobacion del contrato deberá reducirlo, bajo la responsabilidad que le impone el mismo Real Decreto, á escritura pública, sino cumpliese esta condicion indispensable ó impidiese que tuviese efecto en el plazo marcado siendo de su cuenta los gastos que ocasionase.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de..... que habita en..... enterado de..... requisitos y condiciones que se exigen para contratar la recomposicion de herramienta y construccion de las nuevas, necesarias para los trabajos de las minas y fabricas de azufre de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio bajo los precios siguientes:

(Aqui la clasificacion de su proposicion)

Fecha y firma del proponente.

Minas de Hellin 20 de Diciembre de 1858.—El Coronel Director, P. I. Alejandro Marin.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS JUZGADOS.

En la Escribania de Hacienda pública de esta provincia, se hallan impresos, formularios para los testimonios de los remates de fincas nacionales con arreglo al circulado por la Direccion general del ramo últimamente.

SANGUIJUELAS.—En la acreditada Peluqueria de Lorenzo, calle Mayor n.º 47, frente á los Casinos, hay un gran surtido de SANGUIJUELAS UNGARIAS de primera calidad: se espenden por mayor y menor y á unos precios muy económicos.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, número 10.

(1) Vease el número 2.